



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: JAISON ANDRES SENDOYA HERNANDEZ IDALI PERDOMO TOVAR**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00536-00**

Sería del caso acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora relativa a la emisión del auto que sigue adelante con la ejecución, de no ser porque analizado el correo electrónico del Despacho, no se encontró prueba sumaria que sirva de sustento para dar por notificada a la parte demandada, en el sentido de indicar que no reposa en el expediente el envío de la citación para notificación personal junto con el respectivo certificado de entrega expedido por la empresa de correo.

Es menester recordar que, de acuerdo con el Código General del Proceso, en primera medida se debe cumplir con el envío de las citaciones para notificación personal de acuerdo con el artículo 291, el cual será enviado con la intención de que el notificado de la citación, comparezca al Despacho a notificarse personalmente de la demanda y el mandamiento de pago en aras de ejercer su derecho de defensa. En este punto pueden ocurrir dos situaciones, que el citado comparezca y se dé por notificado o que no lo haga y deje fenecer en silencio el término otorgado para tal fin, caso en el cual se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 292 ibídem.

El artículo 292 indica que una vez recibida la citación y avizorado caso omiso del llamado de la justicia, se debe enviar un aviso que debe cumplir los requisitos allí exigidos, al mismo lugar de notificación en el que fuere recibida la citación y una vez recibido el aviso, se entenderá surtida la notificación al tercer día hábil posterior a la entrega efectiva del aviso.

Luego, en caso de desconocerse dirección de notificaciones de los demandados, el artículo 293 del Código General del Proceso trae a colación la forma de hacer el emplazamiento para la notificación personal, no obstante, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Teniendo claro lo expuesto, debe manifestar el Despacho que mal arguye el apoderado solicitante en considerar que las notificaciones de la parte pasiva se deben entender por surtidas, toda vez que, si bien es cierto que fue enviado y recibida la citación para notificación personal al señor JAISON ANDRES ENDOYA HERNANDEZ, se echa de menos la similar correspondiente al envío de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

citación para notificación personal a la señora IDALI PERDOMO TOVAR y, por ende, el Despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se allegue la respectiva prueba.

En ese orden, revisado el expediente y teniendo en cuenta que el día 15 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y que hasta la fecha la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a las labores de notificación a la parte demandada de acuerdo al artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Así las cosas, de no notificarse a la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si no comparece nombrarse, Curador Ad Litem para que lo represente, el juzgado, en aras de evitar futuras nulidades procesales,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **IDALI PERDOMO TOVAR**, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **01 de junio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032**, hoy a las SIETE de la mañana.



**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIA